



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2019 ABR 29 20:36

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-94/2019

**ACTORA:** MARGARITA  
ROMERO DE LA ROSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIAS:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA Y  
FERNANDA CRUZ RANGEL

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del recurso de apelación RA-48/2019 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

**I. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en Baja California para renovar, entre otros cargos, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

**b) Convenio de coalición.** El veintiuno de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos suscribieron el Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para contender en el referido proceso electoral (Coalición).<sup>1</sup>

De igual manera se informó que el proceso de selección interna de candidatos se sujetaría a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

**c) Convocatoria de la Coalición.** El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 (Convocatoria).

En la base 8, inciso b) de la Convocatoria se estableció que la selección de candidatos se determinaría por "Encuesta" y, en relación a los aspirantes a diputados, en caso de ser más de cinco participantes, la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podría seleccionar quienes irían a Encuesta. Asimismo, se

---

<sup>1</sup> El registro de la Coalición fue aprobado el treinta posterior por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



precisó que los que quedaran en segundo lugar de la Encuesta serían los suplentes.

**d) Resultados de la encuesta.** El dieciocho de febrero se publicaron en la sede de la coalición los resultados de la encuesta, entre otros, para la selección de diputados de Baja California.

**e) Recurso de queja partidista.** El veintiuno de febrero, Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa (actora del presente juicio), presentaron quejas partidistas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (Comisión de Justicia), contra actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a diputado o diputada por el distrito XV.

Dicha queja fue resuelta el dieciocho de marzo en el sentido de dejar sin efectos los resultados del proceso de elección de candidatas y candidatos referido e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, para que repusieran el procedimiento de encuestas observando lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos del referido partido político.

**II. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la anterior determinación, el veintidós siguiente, Rosina del Villar Casas, en su calidad de candidata electa por la Coalición a Diputada por el Distrito XV de Baja California, promovió recurso de apelación para conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado

DMW

de Baja California (Autoridad y/o Tribunal responsable), mismo que fue registrado con la clave RA-48/2019.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el nueve de abril de la presente anualidad, en sentido de revocar la resolución partidista impugnada.

### III. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

**a) Presentación del medio de impugnación federal.** Inconforme con la sentencia señalada, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal el trece de abril de la presente anualidad.

**b) Recepción y turno.** El dieciséis de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional Guadalajara, las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-94/2019** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y se cerró la instrucción correspondiente, quedando el asunto en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, y 80.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre de la actora, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basan la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el doce febrero<sup>2</sup> y la demanda fue presentada al día siguiente; por lo que es evidente que la presentación fue dentro de los cuatro días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que la promovente es la ciudadana que promovió el recurso de queja partidista que, a su vez, dio origen al Recurso de apelación que le recayó la sentencia que ahora se combate.

---

<sup>2</sup> Foja 588 del accesorio único.













adquiridos, la notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar que la o el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio y pueda impugnar en tiempo y forma.

No obstante, se estima que ello tampoco pudo irrogarle perjuicio porque la notificación por estrados de la sentencia impugnada fue el doce de abril pasado y la actora del presente juicio presentó su demanda al día siguiente, es decir, tuvo conocimiento pleno de la sentencia que considera que le causa un perjuicio e hizo valer su derecho a impugnar; por tanto, se estima que tampoco pudo referirse a esa notificación.

En consecuencia, al no precisarse en la demanda con claridad a cuál notificación o a qué vicios en específico se refiere, se considera que el agravio es inoperante.

### **3. Indebida fundamentación y motivación, debido proceso y exhaustividad.**

La actora manifiesta que la sentencia combatida contiene una ineficiente fundamentación y motivación de los actos en que se sustenta, sin respetar el debido proceso y varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, expresa que existió falta de legalidad en el procedimiento del recurso intrapartidario y el debido proceso por el incumplimiento de lo contenido en los ordenamientos legales.

Agrega que el estudio no fue exhaustivo porque no se aplicó una debida interpretación de los estatutos legales y del Convenio de coalición.

**Respuesta.**

Sus motivos de disenso son inoperantes porque no expone las razones por las que considera que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, no es exhaustiva o se vulnera el debido proceso; ello, dado porque sus expresiones son genéricas e imprecisas.

De modo que no se señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama y que estima contrarias a derecho, sino que se limita a realizar meras afirmaciones genéricas e imprecisas, así como sin sustento o fundamento identificable, mismas que por su naturaleza no pueden ser analizadas bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Esto, pues los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de agravio de la demanda promovida en revisión de lo resuelto por un órgano jurisdiccional local deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta en la sentencia combatida, ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por esta Sala Regional y deben de calificarse de inoperantes.



En efecto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena, se observa que dicho instituto político posee un sistema de justicia partidaria que funciona en una sola instancia, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia; sistema al cuál la actora decidió sujetarse cuando interpuso su recurso de queja que fue el medio de impugnación que originó la cadena impugnativa de la que ahora se quiere desprender.

En consecuencia, no es dable que la actora se agravie de que la controversia haya sido del conocimiento del Tribunal responsable y no en los términos descritos en la Convocatoria; pues, como se dijo, la controversia jurisdiccional se originó por el accionar de la propia actora de este juicio, de ahí lo inoperante de su agravio.

En consecuencia, al ser inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**



**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**





La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

### C E R T I F I C A

Que el presente archivo digital que consta de **dieciséis fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
**SG\_JDC\_2019\_94\_583809\_66270.pdf.p7m**  
**Autoridad Certificadora:**  
**Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF**

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Olivia Navarrete Najera	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ Cd Mx)</b>	30/04/2019 03:52:28 - 29/04/2019 22:52:28	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3c 9b 43 8b c7 09 01 40 b6 8b 6e 19 65 f8 78 bb 25 34 29 89 5c dc eb 9b d6 59 75 4f 72 40 32 e2 c3 c3 4c 65 47 5b 69 36 df 85 d3 4e d0 ae 14 5d bc e9 65 cb a9 fd da 4f 9c 6b 8e ec 40 a7 e8 c7 bd 68 97 d4 02 6f 2c ca 7a 0c 95 36 23 05 0a 85 55 cd 3b f0 1e d8 25 71 e8 da 82 4d 19 95 22 7f 6e 68 05 9c cb b0 5d ca 48 4f 8c 2f 44 20 1c b5 17 a1 31 c0 d7 ce ce ab 26 55 39 9b b5 9c 0c 3d 44 e5 ec 92 f2 a8 fc 20 b3 d7 ed 02 ba 13 47 55 61 7d 96 24 8d 6b 54 4a 6b aa 95 28 04 cd d5 7a 5e 55 14 d5 ff d5 cb d7 14 6e 79 05 77 1b 1e 02 24 4b 09 fe f6 a0 34 05 9a 5d da 12 df 52 9c 4f b8 01 e5 e7 6a ad d0 c9 e4 3f e4 d4 01 f6 b7 0d c0 3c 5f 9a 5b 46 69 56 2f c3 5f 93 1a 89 e3 2e 13 dc 58 27 53 3d e2 a6 96 78 0d ed 8a 17 9a 71 3b b0 68 3d 16 24 7c e6 41 ba a8 fb e0 b8 2f 4e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>	30/04/2019 03:52:36 - 29/04/2019 22:52:36			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>	30/04/2019 03:52:36 - 29/04/2019 22:52:36			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	379684			
<b>Datos estampillados:</b>	APJ4Lp86bEobW9Gg+YVhtmGTF+I=			